

www.cumare.co

APORTES A LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE OFICIOS DE LA CULTURA Y EL PATRIMONIO (L. 2184 DE 2022)

En calidad de Subgerente de Desarrollo y Fortalecimiento del Sector Artesanal participé en el proceso de formulación y aprobación de la Ley de Oficios de la Cultura y el Patrimonio en nombre de Artesanías de Colombia y en conjunto con el Ministerio de Cultura, por lo cual, y ahora desde Cumare, me emociona participar en la consulta pública de su proyecto de decreto reglamentario.

La revisión que se plasmará en este documento se hizo con base en criterios estrictamente técnicos, tanto jurídicos como patrimoniales.

- Dos anotaciones metodológicas:
- En este documento solo se incluyen los artículos que, a juicio de Cumare, merecen la pena ser comentados. En el cuadro resumen de esta página se destacan en negrilla los artículos que se comentarán.
- No se abordarán los artículos en el orden del articulado que propone el Proyecto de Decreto Reglamentario, sino de acuerdo con los siguientes bloques temáticos:

Cuadro resumen

	Tema/Subtema	Ley 2184 de 2022	Proyecto de Decreto Reglamentario
	El Consejo para el Fortalecimiento de los Oficios	Artículos 4 al 8	No se reglamenta
	El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal	Artículos 9 y 10	Artículos 2.2.4.15.1. 2.2.4.15.2. 2.2.4.15.3. 2.2.4.15.4. 2.2.4.15.5.
Nuevas instancias de participación			2.2.4.15.6. 2.2.4.15.7. 2.2.4.15.8. 2.2.4.15.9.

	La Cámara Colombiana de Oficios	Artículos 11 y 12	Artículos 2.5.6.1.1. 2.5.6.1.2. 2.5.6.1.4.
	Las Cámaras Departamentales de Oficios	Artículos 11 (parágrafo 4) y 12 (literal c)	Artículos 2.5.6.1.3. 2.5.6.1.5.
	La Red Nacional de Oficios	Artículo 15	Artículo 2.5.6.1.6
El Registro Único de	Artesanos de Colombia (RUAC).	Artículo 14	Artículos 2.2.4.16.1. 2.2.4.16.2. 2.2.4.16.3. 2.2.4.16.4. 2.2.4.16.5. 2.2.4.16.6.
El título III de la Ley relativo al Fomento a los oficios.		Artículo 16 a 21	Artículos 2.5.6.2.1. 2.5.6.2.2. 2.5.6.2.3.

Fines de la Ley

La Ley de Oficios busca proteger y fortalecer los oficios culturales y patrimoniales que constituyen una parte importante de nuestra rica y diversa identidad cultural, para lo cual crea un marco normativo con condiciones que favorecen su sostenibilidad.

Ese objetivo de sostenibilidad, en nuestra opinión, se materializa si se alcanza un suficiente y, ojalá, creciente relevo generacional; si se logra que las nuevas generaciones vean en los oficios culturales la posibilidad de construir un proyecto de vida atractivo que los convoque desde las tradiciones familiares, comunitarias y locales, pero también desde el desarrollo y bienestar económico, y desde lógicas, temas y lenguajes atractivos como el diseño, la creatividad, la innovación, la sostenibilidad ambiental, las plataformas y el comercio digital, el turismo, entre otros.

Alcance

Si bien a lo largo de la ley se le pone un "apellido" demasiado largo a los oficios para llamarlos oficios **artísticos**, **de las industrias creativas y culturales y del patrimonio**, es la definición del Artículo 2 la que delimita el objeto regulado por la ley al señalar:

"Se entienden como oficios de las artes las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios

con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC."

Así pues, la Ley no nos están hablando de todas las expresiones artísticas y culturales que existen en el país, sino de los **oficios patrimoniales** que se aprenden de manera informal y que tienen una directa conexión con la historia y el territorio.

Nuevas instancias de participación

La Ley crea cinco nuevas instancias de participación:

- El Consejo para el Fortalecimiento de los Oficios
- La Cámara Colombiana de Oficios
- Las Cámaras Departamentales de Oficios
- El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal
- La Red Nacional de Oficios

Estas instancias persiguen, de manera general, dos propósitos: fomentar la participación directa de los agentes de los oficios patrimoniales (artesanos, hacedores, sabedores, cultores y gestores culturales) en escenarios de reflexión y discusión, en la gestión de sus propios intereses y en la interlocución con el Estado; y generar escenarios donde confluyan las distintas entidades públicas que intervienen o trabajan alrededor de los oficios patrimoniales, apuntando a una mayor articulación y complementariedad de acciones.

El Consejo para el Fortalecimiento de los Oficios		
Artículo de la Ley 2184 de 2022	Artículo Proyecto de Decreto Reglamentario	Comentarios Cumare
Artículo 4°. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en	Este artículo no fue reglamentado	El Ministerio de Cultura tiene la buena costumbre de apoyarse en consejos consultivos y asesores integrados por personas especializadas y con legitimidad en distintas materias para la elaboración de políticas públicas y la toma de
Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo d6 los oficios artísticos y culturales.		decisiones. Este Consejo se suma a los consejos de Artes Visuales, Literatura, Música, Teatro y Circo, Danza,
El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo,		Medios de comunicación ciudadana y comunitarios, Cinematografía, Archivos, Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural.

el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.

Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades. Una tarea fundamental será diferenciar y delimitar los roles del Consejo de Patrimonio cultural, del Consejo para el fortalecimiento de los oficios y del Consejo para el desarrollo de la Actividad artesanal, en tanto el primero recoge todo el ámbito del patrimonio; el segundo un ámbito más puntual de los oficios patrimoniales y el tercero, uno aún más específico dentro de los oficios patrimoniales que es el artesanal.

El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal

Artículo de la Ley 2184 de 2022

Artículo 9°. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:

- a) Nueve (9) artesanos productores.
- b) El Ministro de Cultura.
- c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
- d) El Gerente General de Artesanías de Colombia.
- e) El Ministro de Agricultura.
- f) El Director del SENA.
- g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo Proyecto de Decreto Reglamentario

Artículo 2.2.4.15.2. Definición de artesano productor. Para los efectos de este y el siguiente Capítulo, se entiende como artesano productor la persona natural que, de forma individual o colectiva, y a partir de su intelecto y creatividad, ejerce uno o varios oficios artesanales por medio del conocimiento integral de procesos y técnicas que permiten transformar materias primas naturales o sintéticas en productos acabados, que expresan una identidad cultural propia. El artesano trabaja de manera autónoma y deriva parte de su sustento de la actividad artesanal. El artesano debe conocer de forma integral el proceso productivo a pesar de que pueda haber especialidades en distintos eslabones o partes de dicho proceso. (Subrayado por fuera del texto).

Comentarios Cumare

La reglamentación en torno a este Consejo es bastante clara y contiene aportes muy valiosos para el sector artesanal como la definición del artesano productor, tema siempre complejo, ya que en muchas ocasiones se confunde la calidad de artesano con la de arte-manualista cuando, hacer algo a mano, no otorga por sí solo la calidad de artesano que implica, además, el dominio de un oficio y una técnica artesanal única sugerencia que se le hace a la norma es que se incluya que el artesano podrá derivar todo su sustento o parte de él de la actividad artesanal, ya que no tendría sentido, aplicando una interpretación literal de la definición, que un artesano no encajara en ella si vive por completo de su producción artesanal y no de forma parcial.

- h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.
- i) Un representante de la academia.
- j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios.
- k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaria técnica.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para ia elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Parágrafo 3°. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) solo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.

Parágrafo 4°. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá Artículo 2.2.4.15.3. Calidades de los representantes de los artesanos productores. Los representantes de los artesanos productores deberán cumplir con el siguiente perfil:

- 1. Ser mayor de edad.
- 2. Ser artesano productor en pleno ejercicio de su actividad artesanal.
- Tener experiencia de cinco (5) años o más en la ejecución de uno o varios oficios artesanales, de acuerdo con el Catálogo de Oficios y Técnicas Artesanales expedido por Artesanías de Colombia.
- 4. Haber sido artesano productor beneficiario de programas de Artesanías de Colombia, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje u otra entidad del orden nacional, departamental o municipal. (Subrayado fuera del texto).
- 5. Hacer parte del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC).

Artículo 2.2.4.15.7. Convocatoria y selección. El Comité de Selección realizará una convocatoria pública para recibir las postulaciones de los candidatos a representantes de los artesanos productores y de la academia. El Comité evaluará las postulaciones de acuerdo con las calidades

Se sugiere: "(...) El artesano trabaja de manera autónoma y deriva **su sustento**, o parte de él de la actividad artesanal.

Se considera innecesario e inconveniente incluir el numeral 4, ya que este requisito podría excluir la participación de artesanos y artesanas que no han sido beneficiarios de ninguna entidad porque sencillamente las entidades no han llegado a algunos territorios, poblaciones y personas artesanas con oferta institucional. Precisamente, quienes podrían quedar excluidos, serían los artesanos más aislados, desatendidos y con esto, también marginados de un escenario de participación que podría visibilizarlos y darles mayor protagonismo .

En este artículo, se recomienda que también se incluya el **Artículo 2.2.4.15.4** como criterio vinculante para el Comité de Selección.

Es importante que se desarrolle el criterio de representatividad regional en función de la

como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.

Parágrafo 5°. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.

establecidas en los artículos 2.2.4.15.2 y 2.2.4.15.5 de este decreto.

Para la elección de los representantes de los artesanos productores, el Comité de Selección establecerá un sistema de votación de acuerdo con el nivel de representatividad que se establezca conforme a lo señalado en el presente capitulo, y organizará una jornada de votación en la cual podrán sufragar todos los artesanos inscritos en el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC).

Para la elección del representante de la academia, el Comité de Selección organizará una jornada de votación organizada por Artesanías de Colombia en la cual podrán votar las instituciones de Educación superior de todo el territorio nacional.

Para cada integrante representante de artesanos productores, al igual que para cada integrante representante de la academia, se deberá elegir a un principal y un suplente.

diversidad cultural del país en materia artesanal que contiene el artículo 9, parágrafo 2 de la Ley 2184 de 2022.

"Artículo 9. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para ia elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se qarantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo". (Subrayado por fuera del texto).

Este criterio incluido en la Ley 2184 de 2022 dialoga con el hecho de haber incluido a nueve (9) artesanos productores en el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal ya que se partió de reconocer, como lo hace Artesanías de Colombia desde hace muchos años que, en materia artesanal, hay por lo menos nueve regiones culturales con vínculos comunes en términos de cultivos de materias primas, oficios, técnicas y comunidades artesanas.

La Cámara Colombiana de los Oficios		
Artículo de la Ley 2184 de 2022	Artículo Proyecto de Decreto Reglamentario	Comentarios Cumare
Artículo 11°. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.	Artículo 2.5.6.1.1. Naturaleza Jurídica de la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia. La Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia se constituirá como una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, de carácter corporativo y gremial. Podrán asociarse en la constitución de esta persona jurídica, todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen participar en el	El Artículo 2.5.6.1.1. define, como requisito para ser miembro de la Cámara, estar en capacidad de realizar aportes en dinero o en especie. • Se considera inconveniente exigir aportes a personas con realidades socioeconómicas tan difíciles. Se le estaría negando la afiliación a personas que no estén en condiciones de realizar ningún tipo de aporte en dinero o en especie pero cuya afiliación como miembros de la Cámara de Oficios podría ser muy positiva por sus conocimientos, trayectoria y legitimidad.
Parágrafo 1°. La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios y los demás interesados. Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, estructura orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley. (Subrayado por fuera del texto). Parágrafo 3°. En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de	relacionamiento y fortalecimiento del sector cultural, y que estén en capacidad de realizar aportes en dinero o en especie. (Subrayado por fuera del texto). Parágrafo: El Ministerio de Cultura dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Decreto adelantará una convocatoria que permita reunir a los posibles miembros que se requieren para la constitución de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, a efectos de que se discutan los aspectos mínimos relevantes para la creación de la misma, tales como la fecha en que concurrirán para estos	 Adicionalmente, e ste requisito solo podría ser establecido, según la ley, por parte de la Cámara Colombiana de Oficios y no por el Gobierno Nacional Así lo dice el artículo 11 de la Ley parágrafo 2° y 5°. (ver columna izquierda). Se recomienda eliminar pues configura una disposición ilegal. El parágrafo que define aspectos mínimos relevantes para la creación de la Cámara así como los criterios de representación étnica y de género, tampoco puede ser incluido en esta reglamentación con base en el artículo

Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.

Parágrafo 4°. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.

Parágrafo 5°. Serán miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 6°. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones

efectos, elaboración de los Estatutos, valor de los aportes, la forma de vinculación de los miembros asociados, las obligaciones de los miembros, junta directiva, así como todo lo relacionado con los aspectos administrativos y demás necesarios para su entrada en operación.

La realización de esta convocatoria pública se hará por medio de acto administrativo expedido por parte del Ministerio de Cultura, dejando claro todos los aspectos requeridos y relevantes para la constitución de la mencionada Cámara Colombiana, incluyendo lo relativo a la decisión de sus Estatutos.

El proceso de conformación deberá considerar criterios de representación étnica y de género.

Artículo 2.5.6.1.2. Constitución de la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia. La Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia se

11, parágrafo 2° y 5° de la Ley 2184 de 2022, pues la norma legal le entrega esta competencia a la Cámara, no al Gobierno Nacional. (ver columna izquierda). Se recomienda eliminar pues configura una disposición ilegal.

 El proyecto de reglamentación no hace ninguna mención al Artículo 11, parágrafo 1 de la Ley 2184 de 2022 que estipula que:

> "La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios".

Lo único que menciona en este sentido, en una de las funciones que le atribuye a la Cámara Colombiana de Oficios, es que podrá "coordinar estrategias en materia de Oficios con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar, y en general con todos los actores de la sociedad civil, el sector privado y académico". (Artículo 2.5.6.1.4. literal i). Se sugiere en consecuencia que el proyecto de decreto aborde la reglamentación de este asunto.

Estas definiciones, con base en el citado artículo 11, parágrafo 2 de la Ley 2184, quedaron reservadas para ser definidas por la Cámara Colombiana de Oficios. (ver columna izquierda). Se recomienda eliminar pues configura una disposición ilegal.

presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.

constituirá mediante acto de registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá, señalando entre otros aspectos, lo relativo a su estructura organizacional, convocatorias, procesos de elección de la junta directiva, comités, mesas, o cualquier otra denominación que determinen los miembros en los Estatutos, los requisitos para la integración de éstas, reglas para la incorporación de nuevos miembros y los demás aspectos exigidos por la ley o el reglamento. (Subrayado por fuera del texto).

Artículo 12°. Ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:

- a) El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro "Soy Cultura";
- b) La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia.
- c) La creación de las cámaras departamentales de oficios.

Artículo 2.5.6.1.4. Funciones de la Cámara Colombiana de los Oficios, de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia. Además de las funciones que esta organización señale en sus Estatutos, la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia podrá:

- a. Articular con los gremios acciones para el fortalecimiento de los oficios culturales.
- b. Fortalecer su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios.
- c. Estructurar una estrategia para el registro de creadores, gestores culturales, artistas y maestros de los oficios en el territorio Nacional, con su respectiva área de experticia, basándose en las plataformas de registro usadas por las instituciones públicas del orden

Las funciones de la Cámara Colombiana de Oficios, con base en el artículo 11, parágrafo 2 de la Ley 2184, quedaron reservadas para ser definidas por Cámara Colombiana de Oficios y no pueden ser definidas por el Gobierno a través del Decreto Reglamentario.

De esta manera, la Cámara Colombiana de Oficios deberá atenerse al "ámbito de aplicación" definido en el artículo 12 de la Ley 2184 de 2022. (Ver columna izquierda). Se recomienda eliminar estas funciones pues configura una disposición ilegal.

d)	La definición de mecanismos para articularse con los gremios existentes para el	nacional, incluyendo el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) previsto en la	
	fortalecimiento de los oficios culturales.	Ley 2184 de 2022.	
e)	La definición de mecanismos para promover	d. Generar estrategias de fortalecimiento de los	
-,	procesos de agremiación de los agentes del	oficios artísticos, de las industrias creativas y	
	sector en el país	culturales y del Patrimonio cultural material e	
f)	El diseño y promoción de programas de	inmaterial.	
,	formación continua, comercialización para el	e. Promover procesos de agremiación de los	
	fortalecimiento de los oficios de las artes, las	agentes del sector cultural.	
	industrias creativas y culturales y el	f. Diseñar y promover programas de formación	
	patrimonio cultural.	continua.	
g)	La definición de mecanismos para la gestión	g. Generar estrategias de comercialización en pro	
	de la información, valoración y de los oficios	del fortalecimiento de los oficios de las artes,	
	de las artes, las industrias creativas y	las industrias creativas y culturales y el	
	culturales y el patrimonio cultural.	patrimonio cultural.	
h)	La definición de mecanismos para la	h. Definir estrategias que permitan valorar los	
	vinculación de los imiembros y/o afiliados	oficios de las artes, las industrias creativas y	
i)	La gestión de los intereses legítimos de sus	culturales y el patrimonio cultural, en todo el	
	asociados;	territorio nacional.	
j)	La participación y recomendaciones para el	i. Coordinar estrategias en materia de Oficios	
	Consejo para la actividad artesanal.	con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas	
k)	La coordinación con las Escuelas Taller de	de Compensación Familiar, y en general con	
	Colombia, las Cajas de Compensación Familiar	todos los actores de la sociedad civil, el sector	
	y en general con todos los actores de la	privado y académico.	
	Sociedad civil, el sector privado y académico.		
		Cámaras Departamentales de Oficios	
	Artículo de la Ley 2184 de 2022	Artículo Proyecto de Decreto Reglamentario	Comentarios Cumare
Ar	tículo 11. Parágrafo 4°. La Cámara Colombiana	Artículo 2.5.6.1.3. Naturaleza jurídica y	Se debe modificar la parte que expresa que las
	los oficios de las artes, las industrias creativas y		Cámaras departamentales seguirán "en lo

cu!turales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.

los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural. Las Cámaras Departamentales de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, de carácter gremial, administradas y gobernadas por sus miembros, siguiendo en lo pertinente las mismas reglas de constitución y operatividad señaladas para la Cámara Colombiana en los artículos precedentes.

Para la constitución de las Cámaras Departamentales, la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, realizará la convocatoria pública de los posibles miembros que se requieren para la constitución de una cámara por cada uno de los departamentos del país, llevando la estrategia en materia de oficios al plano territorial.

pertinente las mismas reglas de constitución y operatividad señaladas para la Cámara Colombiana en los artículos precedentes" porque, como se señaló en los comentarios anteriores, el Decreto reglamentario no puede regular estos aspectos.

En contraste, la Ley no dejó reservada estas definiciones para el caso de las Cámaras departamentales por lo cual este decreto sí puede y requiere regular su naturaleza jurídica y constitución.

Artículo 2.5.6.1.5. Funciones de las Cámaras Departamentales de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural. Además de las funciones que se señalen en los Estatutos aprobados por sus miembros, estas Cámaras podrán:

 Implementar los planes, programas y proyectos definidos por la Cámara Colombiana atendiendo a los requerimientos particulares de los territorios, con el fin de

Se recomienda:

- Revisar la redacción del literal d. para incluir un conector que corrija la redacción (Por ej. "Generar e incentivar procesos de agremiación entre los agentes de los diferentes oficios(...)".
- Revisar la conveniencia de repetir dos literales relativos al registro de los agentes que ejerzan

- promover la competitividad, la productividad y la generación de empleos y emprendimientos en el sector cultural.
- Articular con la Cámara Colombiana, a fin de lograr la implementación de los procesos relacionados con los oficios culturales en el ámbito territorial a través de las Escuelas Taller.
- c. Adelantar un proceso de registro de los agentes que ejerzan oficios culturales en el ámbito territorial, el cual deberá estar articulado de conformidad con los parámetros para el recibo y manejo de la información dispuestos por la Cámara Colombiana.
- d. Generar e incentivar procesos de agremiación agentes de los de los diferentes oficios con un alcance local o departamental.
- e. Incentivar la participación de los gremios que le pueden aportar a la temática objeto de la presente reglamentación.
- f. Implementar las estrategias de fortalecimientos de los oficios que se definan en la Cámara Colombiana, a fin de que se adecuen a las dinámicas en el ámbito local.
- g. Realizar el registro de los agentes culturales relacionados con los oficios objeto de la presente reglamentación, de acuerdo con el alcance territorial de cada cámara departamental.

- los oficios culturales (**literales c. y g.**). Se sugiere dejar uno solo.
- Revisar el parágrafo que se incluye en este artículo que, en mi opinión, acarrearía gravísimas consecuencias por lo cual debería ser eliminado del Proyecto de Decreto antes de su expedición. Dice así:

"Artículo 2.5.6.1.5. Parágrafo. Para todos los efectos de esta Ley, las Escuelas taller desarrollarán bajo los lineamientos de la cámara Colombiana de los Oficios, de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, todos los procesos de formación de los oficios objeto de la presente reglamentación". (Subrayado por fuera del texto).

Esta disposición parece establecer un monopolio sobre los procesos de formación de los oficios en cabeza de las Escuelas Taller y bajo los lineamientos exclusivos de la Cámara colombiana de oficios, desconociendo y anulando toda la oferta formativa del Gobierno Nacional a través de entidades como Artesanías de Colombia, el SENA, el mismo Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas a través de programas distintos de las Escuelas Taller y de otras entidades del gobierno que eventualmente ofrecen formación en oficios.

	Parágrafo: Para todos los efectos de esta Ley, las Escuelas taller desarrollarán bajo los lineamientos de la cámara Colombiana de los Oficios, de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural de Colombia, todos los procesos de formación de los oficios objeto de la presente reglamentación.	Esto no solo es inviable e inconveniente sino abiertamente ilegal, en tanto contraría lo dispuesto por la Ley que reglamenta, que precisamente propende por fortalecer todas las estrategias, programas, y acciones de educación y aprendizaje informal en torno a los oficios (Art.16); vincula el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural -SINEFAC-, Proyecto de Decreto recientemente publicado para participación pública (Art.17); y fomenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios (Art.17).
Red Nacional de Oficios		
Artículo de la Ley 2184 de 2022	Artículo Proyecto de Decreto Reglamentario	Comentarios Cumare
Artículo 15°. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las	Artículo 2.5.6.1.6. Procedimientos relacionados con la organización de la Red Nacional de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural. La Red Nacional de los Oficios de la Artes, las Industrias creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural realizará una reunión en el último trimestre de cada año, empezando su primera reunión en el año 2024, con el fin de que se cree un espacio de articulación con las políticas públicas que se adelanten entre los dos Consejos señalados en el	La Ley 2184 de 2022 define que la finalidad de la Red Nacional de Oficios es "trabajar mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley". De esta manera, no se debería restringir su finalidad en el artículo reglamentario cuando dice:

industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.

Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadahlente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Parágrafo. La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional. artículo 15 de la Ley 2184 de 2022, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, incluyendo todas aquellas relacionadas con los objetivos e intereses de la Red, además de observar los retos y dificultades que se presenten por parte de las Cámaras de Oficios.

En cuanto a la participación, por parte del Consejo para el Fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, la entidad que lo represente será el Ministerio de Cultura en cabeza del ministro (a), quien podrá delegar dicha asignación en un directivo o asesor de la mencionada cartera.

Por parte del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, el representante será el designado por el mismo consejo.

Por parte de la Cámara colombiana de los oficios las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y las cámaras departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, la selección de sus representantes ante la

"con el fin de que se cree un espacio de articulación con las políticas públicas que se adelanten entre los dos Consejos señalados en el artículo 15 de la Ley 2184 de 2022, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, incluyendo todas aquellas relacionadas con los objetivos e intereses de la Red, además de observar los retos y dificultades que se presenten por parte de las Cámaras de Oficios." (Subrayado por fuera del texto).

 Se sugiere revisar la redacción para que quede limpia y técnica jurídicamente. Se propone:

Artículo 2.5.6.1.6. Procedimientos relacionados con la organización de la Red Nacional de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural.

a) Periodicidad de las reuniones:

La Red Nacional de los Oficios de la Artes, las Industrias creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural realizará una reunión en el último trimestre de cada año, empezando su primera reunión en el año 2024.

red serán según los criterios establecidos en sus actos de constitución.

La Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, será el ente que adelante la convocatoria para las sesiones correspondientes a la Red Nacional de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual será realizada en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la reunión, llevando igualmente un orden del día de esta. (Subrayado por fuera del texto).

b) Delegación:

El Consejo para el Fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia será representado por el Ministerio de Cultura en cabeza del Ministro(a), quien podrá delegar dicha asignación en un directivo o asesor de la mencionada cartera.

El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal designará su representante.

La Cámara colombiana de los oficios las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y las cámaras departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, definirán esta representación en sus actos de constitución.

c) Convocatoria y Secretaría técnica: La Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, será el ente que adelante la convocatoria para las sesiones correspondientes a la Red Nacional de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas

	Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC)	y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual será realizada en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la reunión, llevando igualmente un orden del día de esta. La Secretaría técnica será escogida por la Red para cada anualidad.
Artículo de la Ley 2184 de 2022	Artículo Proyecto de Decreto Reglamentario	Comentarios Cumare
Artículo 2.2.4.16.1. Definición del registro. El Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) es un sistema de registro de información dirigido exclusivamente a los artesanos productores colombianos, se constituirá como un registro de tipo administrativo, de alimentación constante, que recogerá información de identificación, sociodemográfica, productiva y toda información que Artesanías de Colombia considere relevante para la formulación de los programas y proyectos de atención a la población objetivo.	 Artículo 2.2.4.16.4. Fuentes de información. El RUAC será alimentado por las siguientes fuentes de información: 1. Las solicitudes de registro presentadas por los artesanos productores a partir de la entrada en funcionamiento de la plataforma. 2. Las bases de datos de las entidades públicas que administren datos relacionados con el sector artesanal. Artesanías de Colombia solicitará la información a las entidades públicas y estas deberán entregarla. Artesanías de Colombia realizará el registro luego de verificar la condición de artesanos productores. 	 Se recomienda cambiar "datos relacionados con el sector artesanal" por "datos relacionados con la población artesana" con el fin de excluir datos que no aludan a las personas y no sean relevantes para alimentar el RUAC. Se sugiere incluir una indicación a las entidades que recogen datos sobre población artesana, cuál es la información mínima que debe incluir en sus formatos de captura de datos para asegurar la interoperabilidad de los distintos registros, como el nombre, la cédula de ciudadanía, el lugar de residencia, el oficio al que se dedica y la técnica que emplea. Es útil tener en cuenta el artículo 26 de La ley 2184 de 2022 que apunta al fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan

contar con información confiable y en su Parágrafo 2 establece:

"Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal".

En esta medida y en aplicación directa de este artículo de la Ley, el Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia deberán ser muy proactivos y establecer mecanismos permanentes de pedagogía, sensibilización e interlocución con las entidades que comiencen a alimentar el RUAC para ir depurando y ajustando los mecanismos de captura de datos y la alimentación del Registro.

Fomento a los oficios

En el título III sobre Fomento a los Oficios, la Ley 2184 de 2022 planteó un esquema que busca reconocer y fortalecer todos los mecanismos de aprendizaje alrededor de los oficios.

• El **Artículo 16** habla de **la transmisión de saberes** que está enmarcada en la **Educación informal**. Esta es la forma propia, autónoma y por excelencia, en que se transmiten los conocimientos, saberes y prácticas alrededor de los oficios de la cultura y el patrimonio, donde la transmisión oral, la práctica y los aprendizajes informales, son fundamentales y los escenarios de aprendizaje no son las aulas de las instituciones educativas sino la familia, la comunidad, los gremios y los entornos locales y regionales.

Históricamente ha sido una vía de aprendizaje no reconocida y menospreciada y es el Reconocimiento de Aprendizajes Previos la vía de cualificación idónea que puede reivindicar y aprovechar estos conocimientos y vías de aprendizaje.

• El Artículo 17 habla de la oferta de educación formal y no formal como la Educación básica, media, secundaria, la Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Superior.

Se deben promover aprendizajes desde todos los niveles de educación y formación, especialmente en los territorios donde tienen mayor arraigo los oficios patrimoniales de acuerdo con la identidad cultural propia. Esto será indispensable para contrarrestar el riesgo de pérdida de conocimientos y prácticas por falta de relevo generacional así como fenómenos de apropiación cultural indebida.

En el Proyecto de Reglamentación se recomienda, atendiendo a criterios metodológicos, reglamentar los artículos en el orden de la ley y conservando los títulos, ya que la forma como está propuesta la reglamentación genera confusión sobre la disposición legal que se está reglamentando en cada caso pues está así:

El Artículo 2.5.6.2.2. parece estar reglamentando el Artículo 16 de la Ley, y El Artículo 2.5.6.2.1. parece estar reglamentando el Artículo 17 de la Ley. Para efectos de este ejercicio, se conservará el orden del articulado que trae la Ley.

Artículo de la Ley 2184 de 2022

Artículo 16°. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones, de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural - SINEFAC- y con los subsistemas locales de las

Artículo Proyecto de Decreto Reglamentario

Artículo 2.5.6.2.2. Promoción y fomento de la educación informal de los oficios. El Ministerio de Cultura promoverá el ejercicio de los derechos culturales a través del fomento de procesos de educación informal, de formación para la vida y trasmisión de saberes, así como de aquellos relacionados con la investigación, la creación, la formación, la producción y la circulación de los oficios culturales, así como los espacios no convencionales, instituciones culturales y espacios para la cultura, todo lo anterior respetando los procesos de las comunidades y teniendo en cuenta los enfoques étnicos y de género.

Comentarios Cumare

Esta función asignada al Ministerio parece más de jerarquía legal que reglamentaria. De esta manera, en vez de reglamentar el artículo 16, en esencia, repite lo estipulado por este artículo.

Para la reglamentación de este artículo se sugiere pensar en dos cosas:

- Traer lo relativo a priorizar la protección de oficios que estén en riesgo de desaparecer a este artículo.
- Reglamentar los Subsistemas locales consagrados en el artículo 16 en mención, que no han sido reglamentados.

<u>entidades territoriales</u>". (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y los programas impulsados por el gobierno nacional.

Este punto reviste especial importancia porque el Proyecto de Decreto que reglamenta el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural (SINEFAC), incluye un parágrafo que estipula que el SINEFAC se estructurará a partir de la articulación de los Subsistemas locales previstos en el artículo 16 de la Ley 2184 de 2022.

"Artículo 2.13.1.2. Definición. El SINEFAC es el conjunto de agentes y actores, y sus relaciones sistémicas, de orden institucional y particular, público, privado, social o mixto; de normas, recursos, políticas, programas, proyectos, planes y prácticas, que tienen una función específica y reconocible en el campo de la educación y la formación artística y cultural, en todos los niveles y modalidades de la educación contemplados en las Leves 115 de 1994, 2184 de 2022 y en el Decreto 1075 de 2015, "Único Reglamentario del Sector Educación", así como las vías de cualificación definidas en el Sistema Nacional de Cualificaciones, que tiendan fortalecimiento de la educación y formación artística y cultural.

Parágrafo 1. El SINEFAC se estructurará a partir de la articulación de los Subsistemas locales previstos en el artículo 16 de la Ley 2184 de 2022 que, a su vez, funcionarán de

acuerdo con los principios de diversidad y autonomía, en el orden territorial".

De esta manera, en caso de no desarrollarse la figura de Subsistemas locales, el SINEFAC quedaría en el vacío y no se podría estructurar adecuadamente.

Artículo 17°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural - SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.

A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oncios en atención a lo.definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural,

Artículo 2.5.6.2.1. Promoción de los procesos de formación y educación artística y cultural. La promoción y el fomento de la formación y educación artística y cultural deberá corresponder con los elementos diferenciadores de los territorios, las vocacionalidades de una región, los enfoques diferenciales de género y étnicos, y la autonomía de cada una de las instituciones de formación y educación de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de educación Artística y Cultural - SINEFAC y el artículo 17 de la Ley 2184.

Así mismo, se promoverán los procesos de rescate (salvaguarda) y reactivación de oficios que se encuentren en riesgo de desaparición y de aquellos que sean fundamentales para la conservación y salvaguardia del patrimonio cultural y se impulsarán estrategias de innovación (conservación) que garanticen su desarrollo y permanencia.

Con relación a este postulado, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las Este párrafo es muy valioso en su contenido, pero se sugiere revisar lo siguiente:

- Se debe asignar un responsable de promover los procesos de salvaguarda de oficios en riesgo de desaparecer (lo que incluye definir cuáles son y darles una priorización para la asignación de recursos y acciones).
- Se deben revisar los conceptos, pues no están usados de manera rigurosa. Por ejemplo, el concepto de "salvaguardia" parece explicar el de "rescate" pero se debe entender que aquel abarca mucho más. De acuerdo con la UNESCO:

"Se entiende por "salvaguardia" las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión - básicamente a través de la enseñanza formal

11 los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.

Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.

industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural por medio de las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural identificarán las vocacionalidades territoriales según las funciones de los artículos 2.5.6.1.4 y 2.5.6.1.5 del presente decreto que en materia de oficios tienen los diferentes departamentos o territorios más pequeños a su interior.

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a sus competencias, identificarán los provectos educativos institucionales de educación inicial, básica y media, programas Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) tanto de conocimientos académicos como técnicos laborales, programas ofertados por el SENA, programas del subsistema de formación para el trabajo, programas de educación superior en el marco de su autonomía asociados a los oficios de las artes, la creatividad y el patrimonio cultural que establezcan un panorama de la formación artística y cultural en los territorios, con el objetivo de crear estrategias para el fortalecimiento de la política pública en educación y formación artística y cultural en consonancia con los dispuesto en Sistema Nacional de educación Artística y Cultural - SINEFAC.

y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos".

Se sugiere una redacción como la siguiente: "Así mismo, se promoverán procesos de salvaguardia con énfasis en el rescate, la protección, preservación y reactivación de oficios que se encuentren en riesgo de desaparición (...)".

- El concepto de "conservación" parece explicar el de "innovación" cuando sería más claro decir "procesos de innovación para la conservación" en vez de usar el paréntesis.
- Se sugiere revisar la redacción del tercer párrafo de este artículo ya que no es claro. Por ejemplo, las funciones de los artículos que se citan las tienen las Cámara de Oficios y no "los diferentes departamentos o territorios más pequeños a su interior" (expresión, además, antitécnica por lo abierta. Debe recordarse que se trata de un decreto reglamentario por lo cual se exige un lenguaje acorde con la técnica jurídica reglamentaria).
- Con la misma lógica, se recomienda eliminar postulados antitécnicos en un decreto reglamentario como "en relación con este postulado".

El último párrafo de este artículo tiene un lenguaje con una textura muy general que hace que parezca más una norma de rango legal y no reglamentaria. Se sugiere que se precise el cómo y que se aproveche ese esfuerzo institucional que se plantea para crear un repositorio de acceso público con la información actualizada de toda la oferta de educación formal e informal alrededor de los oficios.

Artículo 18°. Reconocimiento de los oficios culturales. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias.creativas y culturales y el patrimonio cultural atenderá las recomendaciones dadas por el SINEFAC y fomentará la articulación con empresas, emprendimientos, instituciones,E!ducativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa, educativa y laboral.

Parágrafo 1° En caso de que Artesanías de Colombia pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) n ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin. "

Parágrafo 2°. En caso de que las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y Este artículo no se reglamenta a través de este Decreto reglamentario. Sin embargo, se trae el Proyecto de Decreto que reglamenta el SINEFAC pues tiene relación directa con este tema.

El Literal i. del Artículo 2.13.1.6. del Proyecto de Decreto del SINEFAC establece un listado enunciativo de propósitos que incluye:

"El fomento de acciones para el cierre de brechas, inserción e inclusión de agentes culturales en el mercado laboral a través de procesos de reconocimiento y cualificación de los agentes y actores del sector cultural, así como la dignificación y valoración de las ocupaciones artísticas y culturales propias del sector".

El artículo 18 de la Ley 2184 de 2022 pretendió ser, durante todo el trámite legislativo, un artículo que apuntaba a establecer las Cámaras de Oficios como instancias fundamentales para el reconocimiento de los aprendizajes previos de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones.

Lastimosamente, no se acogió el artículo aprobado en el Senado sino que se terminó acogiendo el texto aprobado en la Cámara de Representantes en la sesión de Conciliación final.

(Ver artículo original en https://acortar.link/CLoXIH página 10)

Esto hizo que quedara un texto confuso con unos parágrafos que tenían sentido en el texto aprobado en Senado pero no en el texto final.

En todo caso, y no obstante la ineficacia de este artículo, se recomienda:

culturales y el patrimonio cultural pretendan ser evaluadores y certificadores de competencias, deberán cumplir las disposiciones normativas establecidas para tal fin.		 Remitirse al literal i del Decreto que reglamenta el SINEFAC. Se recomienda un estudio riguroso de todas las normas reglamentarias del Proyecto de Decreto que reglamenta el SINEFAC ya que en muchas de ella se mencionan los artículos 16 a 18 de la Ley 2184 de 2022 por lo cual deben quedar unos vasos comunicantes muy bien estructurados.
		Es de anotar que esta relación entre los artículos que estimulan la oferta de educación informal, formal y no formal de la Ley de Oficios con el SINEFAC puede configurar una gran oportunidad siempre que se estructure de forma adecuada y clara; que sea entendido por todos los grupos de interés y no solo por los técnicos de los Ministerios y que se entienda que la Ley de Oficios tiene un ámbito definido en su artículo 2 que se limita a los oficios patrimoniales y no incluye todas las expresiones, manifestaciones y dimensiones del arte y la cultura.
	Artículo 2.5.6.2.3. Trabajo decente e inserción laboral. El Ministerio de Cultura en articulación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como sus instituciones adscritas promoverán estrategias de adopción de políticas de trabajo decente en los oficios a través del sector empresarial del país, así como organizaciones gremiales y grupos de	 Esta disposición parece una norma de rango legal y no de tipo reglamentaria. Incluso, del tipo de norma de un plan nacional de desarrollo. Sobre la primera parte de la norma, debe quedar claro qué norma legal está reglamentando ya que no parece ser la

interés que quieran sumarse a estas iniciativas a través de sus políticas de responsabilidad empresarial; teniendo en cuenta el cierre de brechas de capital humano y de género, el fortalecimiento de las condiciones propias del autoempleo y el emprendimiento cultural; así como la movilidad laboral.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional, analizará v pondrá en marcha de acuerdo a sus competencias, estrategias relacionadas con la oferta institucional en materia de fortalecimiento de unidades productivas y con líneas de crédito, financiación, fondos públicos, recursos de cooperación internacional y recursos de regalías que tengan como propósito de mejorar las aptitudes académicas y de desarrollo personal, técnico y/o profesional de todos los agentes de los oficios, al igual que promover los emprendimientos que se desarrollen desde los oficios culturales, con el fin de potenciar y dar mayor valor al ecosistema cultural en todo el territorio nacional.

Toda esta línea de acción deberá desarrollarse de forma coordinada con la Cámara Colombiana de Oficios, a efectos de que canalice la oferta con la reglamentación de ningún artículo de la Ley 2184 de 2022.

El segundo párrafo de la norma repite, en esencia lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 2184 de 2022.

El tercer párrafo es muy general y no preciso como deben ser las normas reglamentarias. ¿cuál es "toda esta línea de acción"?; ¿A quién se le asigna la competencia de coordinar toda esta línea de acción con la Cámara de Oficios? ¿Se ha tenido en cuenta la diferencia entre "articular" y "coordinar" en el ámbito normativo?

	población que se encuentre inscrita en el registro	
	correspondiente.	

Anotaciones finales:

1. Queda por reglamentar el artículo 23 de la Ley que crea la Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. Ojalá para esta reglamentación se logre una efectiva articulación entre el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Procolombia y Fontur, y se construya sobre lo construido en términos de políticas públicas y de proyectos que pueden dinamizar esta red como el mapa turístico Colombia Artesanal (https://colombiaartesanal.com.co), creado por Artesanías de Colombia. En su momento se consideró conveniente que este mapa pudiera ser alimentado por el Ministerio de Cultura con otros oficios patrimoniales y activos culturales que enriquezcan cada destino.

Esta puede ser una oportunidad para que el tema de turismo cultural sea trabajado de manera articulada al interior del Gobierno, cosa que hasta ahora no se ha hecho de manera suficiente.

2. Una de las mayores expectativas que ha generado la Ley de Oficios tiene que ver con el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP). Si bien no es una creación de la Ley de Oficios sino del artículo 194 de la Ley 1955 de 2018, reglamentado a través del Decreto 1650 de 2021 expedido por el Ministerio de Trabajo, la Ley de Oficios intentó incorporar esta nueva vía de cualificación para avanzar en la

cualificación, el reconocimiento y la dignificación de los conocimientos empíricos e informales asociados a los oficios de la cultura y el patrimonio.

Dos cosas sucedieron, ambas ligadas a la dificultad de articulación entre los distintos ministerios involucrados: la primera, es que no se logró aprobar el artículo 18 de la Ley 2184 de 2022 que había sido discutido y aprobado en el Senado sino que se terminó aprobando en sesión de Conciliación el aprobado en la Cámara de Representantes que mutiló el artículo original, haciéndolo bastante ineficaz y poco claro. (Ver artículo original en https://acortar.link/CLoXIH página 10).

Lo segundo, es que se tuvo la oportunidad de adelantar un trabajo de articulación mayor entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Trabajo durante el año establecido para trabajar en la reglamentación pero, al parecer, no se logró concretar ya que no se menciona ni se desarrolla el tema del Reconocimiento de Aprendizajes Previos en el Proyecto de decreto reglamentario.

Teniendo en cuenta que la facultad reglamentaria del Gobierno no se agota con la expedición del Decreto reglamentario que se publica para participación pública en esta ocasión, se sugiere adelantar un trabajo de mayor articulación y reconocimiento institucional mutuo que permita sacarle el máximo provecho a esta vía de cualificación en el ámbito de los oficios de la cultura y el patrimonio.

Una opción que se podría trabajar con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación es la inclusión en la reglamentación de la Ley de Oficios de lo siguiente:

- a. El desarrollo de un piloto coordinado por el Ministerio de Trabajo como rector del RAP y con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Cultura, para avanzar en los lineamientos y criterios para el diseño e implementación del RAP en los oficios de la cultura y el patrimonio.
- La elaboración de los Catálogos de Cualificaciones que aún no han sido elaborados de los subsectores de los oficios de la cultura y el patrimonio según las áreas de cualificación definidas en Colombia.
- c. Un plazo concertado con el Ministerio de Trabajo para que éste desarrolle los procedimientos y criterios específicos para que las entidades interesadas, como la Cámara Colombiana de Oficios y Artesanías de Colombia, solo por nombrar algunas, puedan certificarse como entidades Evaluadoras y Certificadoras de Competencias y Cualificaciones en Colombia en el ámbito de los oficios de la cultura y el patrimonio, según su alcance.
- 3. Se recomienda revisar de manera cuidadosa los vasos comunicantes entre la Ley de Oficios y su reglamentación y la Ley General de Cultura y el SINEFAC, teniendo en cuenta que el universo de la Ley de Oficios es más limitado que el de la Ley General de Cultura que crea el SINEFAC. De esta manera, surge la pregunta de por qué se propone

- estructurar el SINEFAC a partir de los subsistemas locales creados por la Ley de Oficios, y se reitera, en todo caso, que dichos subsistemas no se desarrollan ni en la Ley de Oficios ni en la reglamentación propuesta por lo cual el SINEFAC no se podría estructurar. Para análisis específico remitirse al cuadro de comentarios.
- 4. También se recomienda eliminar la norma reglamentaria que establece un monopolio en cabeza de la Cámara Colombiana de Oficios y la Red de Escuelas Taller en relación con la oferta formativa asociada a los oficios. Además de lo consignado en el cuadro de comentarios, se quiere sumar a los argumentos en contra, la experiencia que se tuvo con la reciente Ley de Emprendimiento que estableció un monopolio en cabeza de iNNpulsa Colombia alrededor de la oferta de programas de emprendimiento en la rama ejecutiva del nivel nacional, lo que generó grandes inconvenientes que después se tuvieron que subsanar con la definición de alcances interpretativos de la Ley y del Decreto Reglamentario. Ver artículo 46 de la Ley 2069 de 2020.
- 5. Actualmente, las artesanías hacen parte de la categoría industrial en el comercio exterior a pesar de que su modo de producción es completamente distinto a la producción industrial. Hoy, por ejemplo, la exportación de cerámicas incluye la exportación de cerámicas del Carmen de Viboral y la Chamba con exportaciones de la empresa Corona, lo que genera grandes distorsiones e impide conocer el peso real de las exportaciones de cerámicas artesanales.

La creación de una nueva categoría para las artesanías en el Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas es un objetivo alrededor del cual hay un consenso importante desde hace décadas pues facilitaría la visibilziación, promoción, exportación y medición de los productos artesanales en la economía de los países. La UNESCO ha liderado distintos foros y discusiones para avanzar en esta tarea que, sin embargo, sigue pendiente.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene el sector artesanal en Colombia y el liderazgo del país en este sector a nivel internacional, se podría reglamentar el artículo 26 de la Ley de Oficios que habla de fortalecer las operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios patrimoniales, para imponer al DANE y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la tarea de trabajar hacia el cumplimiento de este objetivo. Es de anotar que Artesanías de Colombia cuenta con un documento base que apunta a esta dirección y recoge los avances internacionales y nacionales en la materia.